



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N° 36

Procede el despacho a decidir del proceso de jurisdicción voluntaria de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL** instaurado por la Dra. **CELIA MEJIA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.843.672, y portadora de la tarjeta profesional número 65.087 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.266.006.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: CELIA PIEDAD VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.266.006 de Cali Valle.

APODERADA JUDICIAL: Doctora Dra. CELIA MEJIA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 31.843.672, y portadora de la tarjeta profesional número 65.087 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIONES

Del escrito de demanda presentado ante este despacho se puede establecer que la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.266.006 expedida en Cali Valle, a través de apoderada judicial, la Dra. CELIA MEJÍA ÁLZATE inicio proceso para que se ordene a la registraduría del Estado Civil la corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante respecto del segundo nombre de su señora madre quien vida se llamó NOHRA MARÍA VIDAL, y se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.070.415, toda vez que por error involuntario se transcribió NORA MIRYAM VIDAL.

Como pretensión consecuencial solicita al Despacho que una vez corregido el nombre su madre, de “**NORA MIRYAM VIDAL**” por “**NOHRA MARÍA VIDAL**” en el registro civil de nacimiento de la señora CELIA PIEDAD VIDAL inscrito con el indicativo serial número 445, tomo 23 de la Oficina de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada Cauca, se envíen las copias de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria de la misma a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada Cauca para los fines correspondientes.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

La señora CELIA PIEDAD VIDAL es hija de la señora NOHRA MARÍA VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.070.415, quien a su vez era hija de la señora FELISA VIDAL tal como lo demuestra con la partida de bautismo de su señora madre NOHRA MARÍA.

La demandante CELIA PIEDAD VIDAL al momento que le registran su nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada, por error transcribieron el nombre de su madre como “**NORA MIRYAM VIDAL**” siendo su nombre correcto” **NOHRA MARÍA VIDAL**”, tal como lo demuestra con la partida de bautismo, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de función, adelanta el presente proceso debido a que necesita instaurar proceso de sucesión de su progenitora NOHRA MARÍA VIDAL y se percató de esa anomalía que presenta en su registro civil de nacimiento.

Como sustento probatorio la parte demandante refiere lo siguiente:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante CELIA PIEDAD VIDAL con indicativo serial No. 445, tomo 23, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada Cauca.
2. Copia de la partida de bautismo de la señora NOHRA MARÍA VIDAL quien fuese la madre de la demandante, expedido por la Parroquia La Inmaculada Concepción de Puerto Tejada Cauca, en el libro número 9, folio número 570, y marginal número 1138 bautizada el 20 de abril de 1932.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NOHRA MARÍA VIDAL.
4. Copia del registro civil de defunción de la señora NOHRA MARÍA VIDAL.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante CELIA PIEDAD VIDAL.

ACTUACIONES PROCESALES

El 1 de junio de 2021 se presentó la demanda a este Despacho judicial para su conocimiento (obra a folio 1 al 12 del expediente) la demanda fue admitida el 21 de junio de 2021, y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria se ordenó darle el trámite de un proceso corrección de registro civil conforme al artículo 577 del Código General del Proceso, reconociéndole personería adjetiva a la Dra. CELIA MEJIA ALZATE para actuar en citado proceso conforme a las facultades a ella conferidas en el poder.

El 30 de junio de 2021 este despacho emite providencia judicial por medio de la cual continua con el trámite del proceso y procede a tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso por la demandante con el escrito de la demanda, y se abstiene de decretar pruebas de oficio, por no considerarlas necesarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 577 del Código General del Proceso señala que la corrección del registro civil se tramitará mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria; indicando que agotado lo señalado en el numeral primero del artículo 579 se procederá a convocar a audiencia para práctica de pruebas y dictar sentencia.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que en ella sólo se aportaron pruebas documentales, y las cuales ya fueron decretadas como pruebas dentro del citado proceso, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En atención a la naturaleza del asunto y domicilio de quien lo promueve, corresponde a este juzgado tramitar la solicitud.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de quien promueve el proceso, la parte es capaz para comparecer al mismo, y lo hace por intermedio de apoderada judicial, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar

nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema Jurídico:

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si, cumplen los requisitos para ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la parte demandante, respecto de la información que de su señora madre figura en el registro civil respectivo, concretamente del segundo nombre de su señora madre.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Y el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política señala que Ley determinara lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 señala que el registro civil que es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil, y a su vez establece las reglas que se deben cumplir para corregir los estados civiles y sus alteraciones, que se deben constatar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc, deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles solo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesíásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

Ahora bien, a dicho la jurisprudencia que, en materia de corrección de errores, en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. Los folios llevarán notas recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresa el otorgante las razones de la corrección y protocolizara los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos¹. Asimismo, ha precisado que el estado civil *“determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencias T-232 de 2018 y T-717 de 2011.

Caso concreto:

Está demostrado dentro del expediente que la demandante CELIA PIEDAD VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.266.006 expedida en Cali Valle, es hija de la señora NOHRA MARÍA VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.070.415 expedida en Cali Valle y que la señora NOHRA MARÍA VIDAL y **NORA MIRYAM VIDAL** son la misma persona; pues al revisar la partida de bautismo de NOHRA MARÍA VIDAL, como en el registro civil de nacimiento de CELIA PIEDAD VIDAL, demuestra que FELISA VIDAL es la madre NOHRA MARÍA VIDAL/ **NORA MIRYAM VIDAL**, Por lo que para este despacho es claro que existió un error al momento del registro civil de la señora CELIA PIEDAD VIDAL, en la casilla de la madre, el cuál debe ser corregido siendo lo correcto **NOHRA MARÍA VIDAL** y no **NORA MIRYAM VIDAL**.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales, no existiendo causal de nulidad que afecte todo lo actuado, y bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante CELIA PIEDAD VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.266.006, inscrito con indicativo serial No. 445, tomo 23, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada Cauca, respecto del nombre de la madre, toda vez que por error se transcribió de forma errada "**NORA MIRYAM VIDAL**" siendo sus nombres correctos "**NOHRA MARÍA VIDAL**". Por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la Registraduría del Estado Civil copia de la sentencia que ordena la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, respecto del nombre de su señora madre, una vez ejecutoriada.

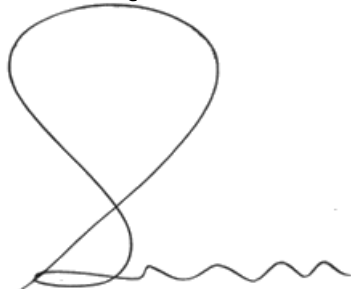
TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO